REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-40-03-036-2019-00961-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la excepción previa de pleito pendiente formulada por los demandados, con fundamento en que la parte demandante interpuso queja disciplinaria en contra de los demandados ante el Consejo Seccional de la Judicatura, con base en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, por no entregar a quien correspondía a la mayor brevedad dineros recibidos, en virtud de la gestión profesional, tramite que fue repartido al magistrado Antonio Suárez Niño, y dentro del cual se realizó audiencia de pruebas y calificación provisional.

CONSIDERACIONES

Este reproche solamente puede configurarse cuando sea evidente la existencia de un proceso en el que la decisión que entrañe tenga repercusiones directas sobre la que deberá emitirse dentro del presente asunto, en palabras de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al señalar que:

> *"'Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.', que se presenta cuando entre las mismas partes y* ***por las mismas pretensiones*** *se tramitan dos juicios, procurándose a través de dicho medio exceptivo, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias"*
>
> *Es así como de vieja data ha decantado la doctrina que el pleito pendiente "se produce cuando se siga otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, vale decir que haya identidad de objeto y causa. Es principio general del proceso civil que la acción se extingue por su ejercicio y no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos, por lo cual a cada cual corresponde un proceso. Por consiguiente, si se instaura una acción cuando respecto de la correspondiente pretensión ya cursa otro proceso, el demandado puede proponer la excepción previa de pleito pendiente encaminada a que el nuevo proceso se termine, sea que se adelante en el mismo o en diferente juzgado, sea que las partes asuman la misma o diferente posición en los dos procesos, pues la ley no establece distinción.* ***La excepción trata igualmente de evitar que sobe la misma pretensión se dicten dos fallos contradictorios, ya que se configuraría la cosa juzgada en forma viciada"***[1]. (se resaltó)

[1] Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, Editorial ABC, Bogotá, Colombia 1985, Pág.358.

De manera reiterada se ha dicho que para que se configure la excepción del pleito pendiente se "requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. La excepción de litispendencia sólo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda; en los demás casos podrá haber conexión de acciones (pretensiones), pero entonces este fenómeno produce consecuencias distintas de las de paralizar la segunda demanda"[2].

En otras palabras, resulta indispensable para la prosperidad de la exceptiva en comento la concurrencia absoluta de los siguientes requisitos que de faltar alguno la misma estaría llamada al fracaso:

1) La existencia de otro proceso en curso,
2) Que las partes en uno y otro sean las mismas,
3) Que las pretensiones sean idénticas, y
4) Que por ser la misma causa estén soportadas en hechos iguales."[3]

Así las cosas, en el caso en concreto, no se advierte configurada aquella defensa, como quiera que, de una parte, no se demostró la existencia del proceso paralelo enunciado, pues era carga del extremo demandado demostrar su existencia y la configuración de los elementos antes enunciados.

De otro lado, aunque, se hubiese demostrado la existencia del proceso, de acuerdo con los argumentos expuestos, es claro que se trata de una acción disciplinaria, la cual no es excluyente con el presente proceso, ya que si bien en ambas acciones tienen identidad de partes, y fueron iniciadas con fundamento en los mismos hechos, en uno la calificación de una conducta disciplinable y como pretensión la sanción al profesional del derecho que hubiere cometido una falta a sus deberes profesionales y en el presente asunto se pretende obtener una condena a los demandados en la que se ordene el pago de unas sumas de dinero.

Entonces, las pretensiones de uno y otro asunto son totalmente diferentes pues, el trámite adelantado por el Consejo Seccional de la Judicatura no tiene el alcance que acá se persigue, esto es, el pago de sumas de dinero como restitución de lo pagado o por perjuicios causados a los demandantes, pues se itera en aquel trámite únicamente se sanciona la conducta del profesional del derecho, según la gravedad de la falta con, suspensión o cancelación de la licencia profesional, mientras que en el proceso civil, no es posible efectuar declaraciones de tal naturaleza y lo que se pretende es efectuar una condena de contenido pecuniario.

Por lo anterior, es claro que la defensa planteada no tendrá la prosperidad esperada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

---

[2] *Sentencia de 1957, Corte Suprema de Justicia, citada por Mórale Molina Hernando.*
[3] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Auto de 1 de agosto de 2014. M.P. NANCYESTHER ANGULO QUIROZ. RAD. 11001310301520120030601

RESUELVE

DECLARAR infundada la excepción previa planteada por el extremo pasivo, por las razones expuestas.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.
(4)

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy 30 DE ABRIL DE 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.